

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315301120210002401
Rad. Interno. **43275**

Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por Beatriz Helena Vidal Chang; frente a ANB Inversiones Ltda. – ANB Ltda., Alfonso Vidal Chang y Nelson Vidal Chang.

I. ANTECEDENTES

1.1. Correspondió por reparto al Juzgado 11º Civil del Circuito de Barranquilla, conocer de la demanda promovida por la señora Beatriz Helena Vidal Chang contra la sociedad ANB Inversiones Limitada – ANB Ltda., Alfonso Vidal Chang y Nelson Vidal Chang; tendiente a que se modifique el contenido del acta elevada el pasado 02 de diciembre de 2020 con ocasión de la junta de socios desarrollada ese día por la sociedad demandada.

1.2. Fue así como, en ejercicio del control de admisibilidad, la juez a-quo mediante auto datado febrero 15 de 2021, rechazó la demanda tras advertir que la acción de la señora Beatriz Helena Vidal Chang había caducado al tenor del artículo 382 del CGP, pues el proceso de impugnación de actas de asamblea solo puede promoverse dentro de los dos meses siguiente a la fecha del acto respectivo y, como quiera que la demanda fue repartida el 04 de febrero de 2021, estaba por fuera del plazo.

1.3. Inconforme, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, advirtiendo que en realidad la demanda se presentó el

02 de febrero de 2021 a las 3:45 p.m., tal como lo prueba el mensaje de datos mediante el cual se radicó la demanda ante la *Oficina Judicial*.

Que, si bien desconoce las razones por las cuales la demanda sólo se repartió hasta el 04 de febrero de 2021, lo cierto es que la misma se presentó dentro del plazo correspondiente.

1.4. A su turno, al resolver el recurso de reposición, el juzgado de instancia precisó que para dicho despacho como para cualquier otro, el acta de reparto es el que cuenta para establecer la fecha de presentación de la demanda y que, si bien se logró evidenciar del pantallazo anexo al recurso, que la demanda se presentó el 02 de febrero de 2021, ha debido la demandante *oficiar* a la *Oficina Judicial* para que le certificaran el motivo por el cual la demanda no fue repartida el mismo día de su presentación, sino dos días después.

En tal orden, concluyendo que es a la *Oficina Judicial* a quien le compete definir la situación, en lo que se refiere a la presentación de la demanda, resolvió mantener incólume la decisión recurrida y conceder el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

1.5. Así, allegado el asunto a esta superioridad y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación promovido dentro del proceso de la referencia, al sonar de lo dispuesto en los artículos 31 – *numeral primero* – y 35 del Código General del Proceso; así como lo es para conocer de la decisión apelada por tratarse de aquellos autos apelables al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 321 del mismo cuerpo normativo.

2.2. Señala el inciso primero del artículo 89 de la norma general procesal que,

*La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, **quien dejará constancia de la fecha de su recepción.***

De la anterior premisa normativa se colige lo siguiente, que la demanda puede presentarse de manera directa ante el despacho judicial al que se dirija o ante la oficina judicial respectiva, así como que se debe dejar constancia de la fecha de su recepción.

2.3. Sin embargo, es un hecho innegable que la forma en la que tradicionalmente eran presentadas las demandas cambió sustancialmente con ocasión de las medidas adoptadas para frenar la propagación del coronavirus, medidas entre las cuales se encuentra el uso e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Ahora, el implemento de tales tecnologías si bien fue impulsado por el Decreto 806 de 2020, ella venía contemplada desde la expedición del Código General del Proceso y es por ello que, al interior de dicho cuerpo normativo se halla disposición del siguiente tenor,

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

*En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la **Ley 527 de 1999**, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. (Artículo 103 CGP)*

A su turno, por remisión normativa y para interés del presente caso, señala el artículo 24 de la ley 527 de 1999, que

*De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, **el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:***

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

*1. **En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;** o*

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

2.4. Evocadas las anteriores disposiciones legales y volviendo al debate jurídico que concita la atención de este despacho, se tiene que la demandante sustenta su pretensión revocatoria en el hecho de haber presentado la demanda de la referencia, dentro del plazo legal establecido en la norma que reglamenta el ejercicio de la acción de impugnación de actos de asambleas y juntas directivas o de socios (artículo 382 CGP), pues al margen de lo que disponga el acta de reparto, la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente.

2.5. Revisado el informativo observa este despacho que, tal como en su oportunidad lo anotó la juez de primera instancia, la presente causa fue repartida por oficina judicial el 04 de febrero de 2021, por lo que en principio válido era

concluir que no había sido presentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto impugnado (02 de diciembre de 2020) y que, en tal sentido, la acción promovida por la señora Beatriz Helena Vidal Chang había caducado.

Empero, el escenario cambió cuando producto del recurso por esta última formulado, se anexó al expediente pantallazo del mensaje de datos mediante el cual, desde la cuenta de correo del profesional del derecho que representa los intereses de la recurrente, se envió la demanda a la cuenta de correo institucional habilitada para tales efectos por el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Atlántico¹, pues de este se extrae con claridad que el mensaje se envió y entregó a oficina judicial el 02 de febrero de 2021 a las 3:14 pm.

Siendo consecuencia de lo anterior, que ya no sea válido afirmar que la demanda se presentó el 04 de febrero de 2021, porque existe un nuevo elemento del cual se puede inferir conscientemente que el escrito genitor se presentó dos días antes.

Y ello es así porque si bien, tal como lo anotó la Juzgadora, la constancia de presentación de la demanda anteriormente la constituía el acta de reparto (constancia de recepción), en las actuales circunstancias tal conclusión no solo se queda corta, sino que incluso puede ser equivocada.

En efecto, recuérdese que la presentación de la demanda no es igual a su reparto, pues la primera se agota con la radicación del escrito ante la autoridad correspondiente, mientras que el reparto depende del ingreso de la solicitud al sistema y la generación automática de un número de radicado y su asignación aleatoria a una autoridad judicial determinada.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2298212/0/Documento+de+Alexi.pdf/14f1d540-a477-4497-8537-14002c70c1c7>

Ocurría que antes el acta de reparto que emite la oficina judicial constituía en si misma la evidencia de la fecha de presentación de la demanda, porque la presentación y el reparto ocurría de manera coetánea, empero hoy por hoy el acta de reparto ya no constituye por sí misma constancia de recepción de la demanda en los términos del artículo 89 del CGP, sino que ahora lo es el mensaje de datos mediante el cual se remite a oficina judicial la demanda para su reparto, caso en el cual puede que la fecha de presentación no coincida con el de reparto de la demanda, si este no se realiza de forma inmediata.

Pues, así como las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales permitió la reactivación de los términos judicial y que nuevamente los despachos judiciales prestaran sus servicios en favor de los usuarios, el implemento de estas tecnologías provoca que muchas veces las solicitudes no logren ser atendida al tiempo de su presentación, pues pueden seguirse presentando en horario inhábil y producto de ello acumularse en el correo.

Ahora, independientemente de las razones por las cuales una demanda es o no repartida al tiempo de su presentación en la dirección de correo de oficina judicial, lo cierto es que la diligencia de la parte demandante llega hasta la radicación y/o envió de la demanda al buzón habilitado, pues aquí se agota la presentación de la demanda de conformidad con el citado artículo 89 del CGP, siendo evidente que lo que ocurra a partir de allí se sale por completo de su control, pues el reparto de la demanda es una labor propia de la oficina judicial.

Luego, no es razonable que sea la parte quien corra con los efectos que se deriven del retardo en que incurra oficina judicial, pues lo cierto es que la demanda se presentó por la demandante el 02 de febrero de 2021 y aparte de las implicaciones que ello pudiera tener para la oficina judicial, la diferencia temporal que existe entre la fecha de presentación y reparto no puede ir detrimento del usuario de la administración de justicia.

Recuérdese que de conformidad con el citado artículo 24 de la ley 527 de 1999, la recepción del mensaje de datos, para el caso la demanda, tuvo lugar en el momento en que ingresó en el sistema de información de la oficina judicial, siendo la única precisión para considerar que el mensaje haya sido enviado en horario y día hábil, pues en caso contrario se entendería presentado el día hábil siguiente.

Situación que en el asunto bajo examen se aclara rápidamente porque el mensaje fue enviado el 02 de febrero de 2021 a las 3:14 pm, es decir, en día y horario hábil.

Refulge de lo anterior, que se equivoca la Juez de primera instancia cuando insiste que para su despacho y todos los despachos del país es la fecha que registra el acta de reparto la de presentación de la demanda, pues tal lógica no solo deja de lado las actuales circunstancias en las que labora y presta sus servicios la administración de justicia, sino que desconoce las normas que regulan de manera especial el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, de la cual se colige, que es la fecha de recepción del mensaje en la bandeja de entrada, el de su entrega.

Ahora, si resultaba evidente tal como lo anotó la Juez de instancia al desatar el recurso de reposición, que es la Oficina Judicial quien puede indicar los motivos por los cuales la demanda no fue repartida el mismo día en que se presentó, quien ha debido y podido oficiar y pedir las explicaciones del caso era el mismo Juzgado.

Pues es a quien corresponde verificar los hechos necesarios para realizar el test de admisibilidad y quien en ejercicio de sus facultades puede pedir la información que precise relevante no solo para resolver el asunto sino para validar las circunstancia que han sido puestas a su consideración.

Situación que, no palpable en la providencia mediante el cual se negó admitir la demanda promovida por Beatriz Helena Vidal Chang, compele a esta Magistratura a revocar el auto dealzada, para que en su lugar se continúe con el control de admisibilidad de la demanda.

2.6. Señala el numeral primero del artículo 321 del CG del P., que el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, es apelable.

A su vez, establece el inciso segundo del artículo 35 del mismo estatuto procesal que, los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

Consistente ha sido la posición de esta Magistratura en cuanto a que, a fin de garantizar a los sujetos procesales intervinientes en una causa judicial las debidas oportunidades de ejercer el derecho de contradicción y de contera garantizar el principio de la doble instancia en los procesos que tenga tal condición, los autos que tengan el carácter de apelables deben ser emitidos por el Juez de conocimiento, tal como ocurre con el auto rechaza una demanda, que como se ha visto tiene la condición de apelable.

En ese sentido, como quiera que resultado del control de admisibilidad la presente demanda puede ser rechaza por razones distintas a la acá ventilada, corresponde a la Juez a-quo, continuar con el estudio respectivo, estudio en el cual valga decir podrá, de estimarle necesario, validar con la Oficina Judicial el tiempo de presentación de la demanda y las razones del retardo en su reparto.

Así las cosas, por las razones expuestas en este proveído, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto fechado febrero 15 de 2021, proferido por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por Beatriz Helena Vidal Chang; frente a ANB Inversiones Ltda. – ANB Ltda., Alfonso Vidal Chang y Nelson Vidal Chang.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 11º Civil del Circuito de Barranquilla, que continúe con el control de admisibilidad de la demanda presentada por Beatriz Helena Vidal Chang; frente a ANB Inversiones Ltda. – ANB Ltda., Alfonso Vidal Chang y Nelson Vidal Chang.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9595616912ef1b8392bade67efdd4bfccffbf4dc0a28e63aa9bd3b4e9ec497**
Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>